

Expte.

DI-240/2013-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitat, 36
50071 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 25 de noviembre de 2013

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a escrito presentado ante el Servicio Aragonés de Salud por el colectivo de matronas inscritas en la bolsa de empleo para la provisión de puestos de trabajo con carácter temporal. En él, se planteaba la modificación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Salud, de manera que los puestos vacantes del cuerpo de matronas se ofertasen al sistema de promoción interna temporal con una proporción de “uno de cada dos”; es decir, alternando contratos entre bolsa de empleo ordinaria y promoción interna temporal, facilitando así el acceso al puesto de trabajo del colectivo solicitante, afectado en este momento por una elevada tasa de desempleo. Dicho escrito no había recibido contestación de la Administración, por lo que se solicitaba la intermediación del Justicia de Aragón.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón, con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

La cuestión planteada por el colectivo de ciudadanos que se han dirigido al Justicia de Aragón fue examinada en expediente de queja tramitado con número de referencia DI-1177/2010-4, que dio lugar a sugerencia emitida con fecha 22 de diciembre de 2010. En dicha resolución se exponían una serie de argumentos, que consideramos oportuno traer a colación.

Tercera.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, regula en el artículo 35 la promoción interna temporal señalando lo siguiente:

“1. Por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes.

2. Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original.

3. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.”

En Boletín Oficial de Aragón de 25 de enero de 2006 se publicó Orden de 28 de diciembre de 2005, del entonces Departamento de Salud y Consumo, por la que se disponía la publicación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de Salud. Dicho Pacto, consensuado entre Administración y entidades sindicales con el fin de dar cumplimiento a la previsión de negociación consignada en el apartado primero del artículo 35 citado, establece en su apartado cuarto que “con

carácter general, todas las plazas vacantes se ofertarán para su provisión por este sistema, a excepción de la provisión de plazas de médicos de atención primaria que se ofertarán con una proporción de una de cada cuatro plazas vacantes". A su vez, el Apartado VI del Pacto señala lo siguiente: "Se ofertarán para su cobertura mediante promoción interna temporal:

.- Puestos de trabajo correspondientes a plazas vacantes que se encuentren sin proveer en los diferentes centros del Sector.

.- Puestos de trabajo correspondientes a plazas cuyos titulares se encuentren ausentes por un periodo superior a tres meses. Excepcionalmente, podrá reducirse este plazo, en aquellas categorías en las que se constate escasez de aspirantes en listas de personal estatutario temporal.

Con carácter general, no se cubrirán mediante promoción interna temporal las situaciones de incapacidad temporal."

Posteriormente, en el BOA de 8 de marzo de 2006 se publicó Resolución de 24 de febrero de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se regulaba el procedimiento para la formación y gestión de listas de aspirantes a promoción interna temporal del personal estatutario fijo.

Cuarta.- La norma que regula el mecanismo de provisión de plazas de personal estatutario en el ámbito sanitario a través de la promoción interna temporal, adoptada previa negociación con los sindicatos, prevé que todas

las plazas vacantes en cada Sector se ofertarán para su provisión por este sistema. Únicamente serán susceptibles de ser ofertados para su provisión a través de las listas de espera para la cobertura de plazas con carácter temporal:

- a) los puestos vacantes cuyos titulares estén ausentes por menos de tres meses (salvo excepciones);

- b) los puestos vacantes que no sean cubiertos por promoción interna temporal.

El mecanismo de provisión adoptado concede, por tanto, preferencia a la promoción interna temporal para la cobertura de plazas con carácter temporal; lo que implica que los aspirantes que integran las bolsas de empleo para la provisión de plazas con carácter temporal tienen menos oportunidades de acceder a un puesto, al poder acceder únicamente a aquellas plazas que no han sido cubiertas por aquél sistema.

Quinta.- Así, del modelo expuesto se desprenden dos consecuencias para los aspirantes que integran las listas de espera para la provisión de plazas con carácter temporal:

a) En primer lugar, al ofertarse las plazas vacantes de manera prioritaria para su provisión a través del sistema de promoción interna temporal, se reducen sus posibilidades de acceder a un puesto de trabajo.

b) En segundo lugar, el artículo 4 de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario

de los servicios de salud, rige los mecanismos de acceso a plazas de personal estatutario señalando que el mismo se rige por, entre otros, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Procede analizar si el modelo de provisión de plazas con carácter temporal adoptado por la Administración afecta de manera directa al sistema de acceso a la condición de personal estatutario de los servicios de salud, incidiendo en el respeto a tales principios.

El artículo 31 de la Ley 55/2003 regula los sistemas de selección de personal estatutario previendo que *“la selección del personal estatutario fijo se efectuará con carácter general a través del sistema de concurso-oposición... La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas dirigidas a evaluar la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones, así como a establecer su orden de prelación... El concurso consiste en la evaluación de la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones a través de la valoración con arreglo a baremo de los aspectos más significativos de los correspondientes currículos, así como a establecer su orden de prelación... Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal sanitario se dirigirán a evaluar las competencias profesionales de los aspirantes a través de la valoración, entre otros aspectos, de su currículum profesional y formativo, de los más significativos de su formación pregraduada, especializada y continuada acreditada, de la experiencia profesional en centros sanitarios y de las actividades científicas, docentes y de investigación y de cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria en el ámbito de la salud... El concurso-oposición consistirá en la realización sucesiva, y en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.”*

El Real Decreto-ley 1/1999, de 8 enero, sobre Selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, regula el contenido del concurso-oposición en su artículo 11 indicando que *“en la fase de concurso se valorarán, con arreglo a baremo, los méritos directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la experiencia profesional en puestos de personal sanitario”*.

La normativa incluye entre los méritos a valorar en la fase de concurso la experiencia profesional. Ello implica, lógicamente, que en los procesos selectivos tendrán más posibilidades quienes acrediten una mayor experiencia profesional. En el caso de los aspirantes que integran las listas de espera para la provisión de plazas con carácter temporal, el hecho de que se limiten sus posibilidades de acceder a puestos de trabajo al reservarse las vacantes para la promoción interna temporal de personal estatutario, implica una reducción de sus posibilidades de computar experiencia en el baremo correspondiente de la fase de concurso del proceso selectivo. La valoración en fase de concurso del mérito de experiencia y las limitaciones derivadas del modelo de provisión de plazas con carácter temporal para el acceso a dicha experiencia a los aspirantes integrados en las listas de espera, en los términos señalados, puede implicar una afección negativa a los principios de mérito y capacidad que deben regir el proceso selectivo de personal estatutario.

Sexta.- Tal y como se señaló en su momento, consideramos que nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad. No obstante, y reconociendo que en última instancia la decisión a adoptar supone una manifestación del ejercicio de la potestad de autoorganización, consideramos procedente emitir un pronunciamiento expreso sobre el criterio

que, a nuestro juicio, debe informar la postura de la Administración en su negociación con los Sindicatos y la decisión a adoptar a la hora de establecer las plazas vacantes que se oferten para su provisión por promoción interna temporal.

Solicita el colectivo de matronas inscritas en la bolsa de empleo temporal del Salud que los contratos para cubrir plazas vacantes de la categoría de matrona se oferten al sistema de promoción interna temporal con una proporción de una plaza de cada dos; es decir, alternando contratos entre bolsa de promoción interna temporal y bolsa de empleo ordinaria. Alegan que el actual sistema, descrito anteriormente, implica que no se estén ofertando contratos para cubrir vacantes de duración superior a tres meses al personal inscrito en la bolsa de empleo, dificultando el acceso a un puesto de trabajo de un colectivo que en este momento se encuentra en afectado por una elevada tasa de desempleo y que se enfrenta a una considerable dificultad para acceder al mercado laboral.

Los argumentos que en su momento justificaron la oportunidad de emitir sugerencia en el expediente referido resultan todavía vigentes y aplicables a la petición planteada por el colectivo de matronas. En conclusión, procede que nos dirijamos de nuevo al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia para sugerir que valore la oportunidad de establecer una reserva de plazas para su provisión por promoción interna temporal que garantice a los integrantes de las listas de espera para la provisión de plazas de personal estatutario con carácter temporal la posibilidad de acceder a un puesto con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Para ello, resultaría necesario que se ofertase una proporción menor de plazas vacantes para su provisión por promoción interna temporal, facilitando así el acceso a nombramientos para el

desempeño de plazas con carácter temporal a los integrantes de las bolsas de trabajo de categorías diferentes a la de médicos de atención primaria.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que valore la oportunidad de ofertar una proporción menor de plazas vacantes para su provisión por promoción interna temporal, facilitando así el acceso a nombramientos para el desempeño de plazas con carácter temporal a los integrantes de las bolsas de trabajo de categorías diferentes a la de médicos de atención primaria.